



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1519-2023-P-CSJGU/PJ

Huancayo, dos de octubre del
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional adelantado, solicitado por el servidor **Roy Roger Dueñas Hinojosa**, Secretario Judicial, adscrito al Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por el periodo comprendido entre el 5 al 25 de octubre de 2023**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



VISTOS:

Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 22 de setiembre de 2023, presentado por el servidor **Roy Roger Dueñas Hinojosa**, Secretario Judicial, adscrito al Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; Informe Técnico N° 001121-2023-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ, del 26 de setiembre de 2023, presentado por la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.



Tercero.- Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 22 de setiembre de 2023, presentado por el servidor **Roy Roger Dueñas Hinojosa**, Secretario Judicial, adscrito al Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, se tiene que solicita hacer uso físico de su descanso vacacional adelantado, **por el periodo comprendido entre el 5 al 25 de octubre de 2023**; justificando su petición razones estrictamente de salud (diagnóstico de hernia discal) y familiares.



Cuarto.- Al respecto, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Quinto.- Sobre el particular, el artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 713, norma que consolida la Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1405, establece que: *"El Trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios (...)"*; precisándose en el artículo Décimo Cuarto que: *"La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz"*.

Sexto.- Por su parte, los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo Nº 1405, norma que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, precisa que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. El descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado¹.

Séptimo.- En relación a ello (fraccionamiento del descanso vacacional), el artículo 7° del Decreto Supremo Nº 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1405, para el sector Público, establece que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional².

Octavo.- Por tanto, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. **En ese entender, las vacaciones anuales deben hacerse efectivos durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en que el trabajador judicial hubiere cumplido el requisito del récord laboral.**

Noveno.- Sin embargo, el artículo 4° del Decreto Legislativo Nº 1405 (Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar), **señala que por acuerdo escrito entre**

¹ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo Nº 013-2019-PCM, el servidor cuenta con hasta siete (07) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su período vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio.

² El artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1405, para el Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2019-PCM, establece los **criterios para la programación del descanso vacacional** al prescribir que, la aprobación de las solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del período vacacional completo o la suma de todos los períodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendarios; en ese sentido deberá observarse lo siguiente:

- No se pueden tomar más de 4 días hábiles en una semana de los 07 días hábiles fraccionables.
- En el caso que el período vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, **iniciará o concluya un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho período vacacional.** Al momento de la programación de vacaciones deberá tomarse en cuenta dicha situación a efectos de evitar el otorgamiento de períodos vacacionales superiores al máximo legal establecido (treinta días calendarios).

"Integridad, Transparencia, Innovación de Procesos e Impulso de las Tecnologías Digitales"



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 1519-2023-P-CSJUU/PJ

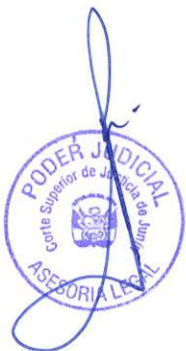
el servidor y la entidad pública, pueden adelantarse días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario.

Décimo.- Al respecto, el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece que el servidor puede solicitar por escrito el adelanto de los días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario.



Décimo Primero.- Por su parte, la Coordinación de Recursos Humanos, mediante Informe Técnico N° 001121-2023-OP-UAF-GAD-CSJUU-PJ, del 26 de setiembre de 2023, precisa que el servidor **Roy Roger Dueñas Hinojosa**, Secretario Judicial, adscrito al Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a la fecha ha generado veintidós (22) días de descanso vacacional adelantado del período 2023-2024, dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728; sugiriendo se le conceda el adelanto vacacional por el período comprendido entre el 5 al 25 de octubre de 2023 (21 días).

Décimo Segundo.- No obstante lo anterior, este Despacho considera que la solicitud del servidor recurrente debe ser desestimada, toda vez que en su Formulario Único de Trámites – FUT, no ha cumplido con indicar si en el periodo dentro del cual solicita vacaciones adelantadas, está dejando la carga pendiente de su despacho al día (escritos pendientes, autos pendientes de emisión, audiencias programadas pendientes u otros) y si su ausencia afectará o no el funcionamiento de los juzgados a los que apoya, así como tampoco justifica la excepcionalidad por la cual pretende beneficiarse de las vacaciones adelantadas, ya que indicar como motivo razones personales y de salud no es causa suficiente para que este Despacho conceda el adelanto vacacional; por consiguiente, corresponde denegar su solicitud por no cumplirse estas condiciones. **Debe quedar claro que para que proceda el adelanto de vacaciones es necesaria la solicitud del trabajador y, además, LA ACEPTACIÓN DEL EMPLEADOR (dos requisitos copulativos), la cual solo se dará cuando se justifica razonablemente este goce anticipado de vacaciones (supuesto que no se da en el presente caso, debido a que incluso el documento de salud que adjunta a su FUT es del año pasado y no es actual).**



Décimo Tercero.- En el mismo sentido, si bien es cierto que el Decreto Legislativo N° 1405 permite el adelanto de vacaciones; empero, también lo es que, por las razones expresadas en el considerando anterior, no resulta razonable concederle el adelanto de vacaciones, teniendo el deber de continuar en labor, asegurando el correcto funcionamiento de los juzgados Civiles a los que apoya en el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Huancayo; **tanto más si en su FUT solo hace mención a que tiene que ausentarse de su localidad por razones familiares y salud, sin precisar y/o justificar cual es la excepcionalidad o urgencia que le determina hacer uso del adelanto de vacaciones, puesto que, como se dijo, esta figura solo es extraordinaria y no constituye una regla de la cual todo trabajador pueda valerse, ya que está condicionada a la aceptación del empleador.**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 1519-2023-P-CSJUU/PJ

Décimo Cuarto.- Bajo ese contexto, considerando que el servicio de administración de justicia, no puede ni debe paralizarse, puesto que de por medio se encuentran las garantías que la Constitución reconoce a todas las personas de nuestra Nación, siendo imprescindible garantizar el normal desarrollo del órgano jurisdiccional a que se hace referencia en la presente resolución, debe emitirse el presente acto administrativo denegando lo solicitado.

Décimo Quinto.- Finalmente, debemos precisar que el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el presente acto administrativo denegando la solicitud presentada por el recurrente.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional adelantado, solicitado por el servidor **Roy Roger Dueñas Hinojosa**, Secretario Judicial, adscrito al Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por el periodo comprendido entre el 5 al 25 de octubre de 2023**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial – Junín, Gerencia de Administración Distrital, Administración del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Huancayo, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Cleto Marcial Quispe Paricañhua
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAÑHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN